

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil cinco.- - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha siete de octubre de dos mil cinco, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual solicita lo siguiente:

“CUALES FUERON LOS INGRESOS TOTALES, ESPECIFICANDO CONCEPTO, QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE PROGRESO YUC EN LOS AÑOS 1988, 1989 Y 1990 DURANTE LA ADMINISTRACIÓN QUE PRESIDÓ EL ALCALDE SR. JOSE MANUEL ENCALADA RODRÍGUEZ.”

SEGUNDO. El siete de octubre del presente año, el C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, emitió la respuesta a la solicitud en la cual manifestó en sus puntos resolutiveos:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, EL 07 DE OCTUBRE DE 2005.”

TERCERO. En fecha trece de octubre de dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. xxxxxxxxx , en contra de la resolución emitida por parte del C. C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Director de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“NO ESTOY SATISFECHO POR LAS RESLUCIONES 007 Y 010 CON FECHA 12 Y 7 DE OCTUBRE RESPECTIVAMENTE.

PRESENTÉ MI SOLICITUD A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO EN LA CALLE 80 X 31 Y 33, LA CUAL FUE MARCADA CON EL FOLIO 007 PRESENTADA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

DESPUÉS EL 27 DE SEPTIEMBRE SE ME INFORMA DE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DEL UMAIP DE PROGRESO, MEDIANTE EL OFICIO No. ONSO/001/2005, QUE MI SOLICITUD NO ERA ESPECÍFICA LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.

EL 28 DE SEPTIEMBRE MEDIANTE UNA CARTA DIRIGIDA AL TITULAR DEL UMAIP, PRECISE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN CON LAS ACTAS DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 1988-1990, ESE MISMO DÍA PRESENTÉ UNA NUEVA SOLICITUD CON EL FOLIO 010. EN LA CUAL SOLICITO LAS ACTAS DE INGRESOS DURANTE LA MISMA ADMINISTRACIÓN.

EL DÍA 7 DE OCTUBRE RECIBÍ LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 010, MISMA EN LA QUE ME INFORMA QUE EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MEDIANTE EL OFICIO NO. DFT/INT/097/2005, HACE CONSTAR QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN LOS ARCHIVOS

ME PRESENTÉ EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL 2005 A LAS 13:00 HORAS COMO INTERESADO A LAS OFICINAS DEL UMAIP Y ME INFORMAN DE LA RESOLUCIÓN DE MI SOLICITUD CON EL FOLIO 007 QUE EL 5 DE OCTUBRE LA SECRETARÍA DE LA COMUNA MEDIANTE EL OFICIO NO. SC/0084/2005 ASE CONSTAR QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO EXISTE LA INFORMACIÓN POR LO TANTO CON FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2005 UMAIP Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO, MANUEL PÉREZ OJEDA, RESUELVE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO, Y POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

NO ME QUEDO ACLARADO LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHS DOCUMENTOS, EL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO HA DECLRADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SÓLO TIENE INFORMACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 15 AÑOS O SEA A PARTIR 1990, COSA CURIOSA QUE CASUALIDAD LOS AÑOS DE 1988,1989, 1990, CUANDO EL SR., MANUEL PÉREZ OJEDA Y JOSÉ ENCALADA RODRÍGUEZ, TESORERO Y PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, NUNCA HAN DECLARADO

PORQUE NO TIENE INFORMACIÓN DE AÑOS ANTERIORES. TODO PARECE INDICAR QUE SE ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN DE ESAS FECHAS, AHORA MI PREGUNTA ES, PORQUE SE ESTA OCULTANDO ESA INFORMACIÓN. “

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha dieciocho octubre de dos mil cinco, se requirió al recurrente para efectos de que manifieste a cual de los dos actos reclamados se contraerá el recurso de inconformidad intentado.

QUINTO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Mediante oficio INAIP-233/2005 y cédula de notificación de fecha cuatro de noviembre de octubre del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEPTIMO. En fecha nueve de noviembre del año en curso el informe justificado se recibió Informe Justificado del C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS:

- EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 010, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE “ CUALES FUERON LOS INGRESOS TOTALES ESPECIFICANDO CONCEPTO, QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUC. EN LOS AÑOS 1988, 1989 Y 1990 DURANTE LA ADMINISTRACIÓN QUE PRESIDÓ EL ALCALDE SR. MANUEL ENCALADA RODRÍGUEZ”.(ANEXO 1)
- CON FECHA 03 DE OCTUBRE, DESPUÉS DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA LA UNIDAD DE ACCESO, ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/011/2005 AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA, REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 010, LA

CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA 03 DE OCTUBRE.(ANEXO 2).

- CON FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2005 LA UNIDAD DE ACCESO, RECIBE EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DFT/INT/097/2005 ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA), DONDE SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA “SE HACE CONSTAR QUE ESTA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS” (ANEXO 3).
- EN BASE A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO EMITE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 010 EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR NO ENCONTRARSE ÉSTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO (ANEXO 4).
- CERRANDO EL PROCESO SE EMITE LA NOTIFICACIÓN EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2005, LA CUAL SE PUBLICA EN EL ESTRADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO (ANEXO5).
- LA RESOLUCIÓN ES ENTREGADA AL INTERESADO QUE PRESENTÓ LA COPIA DE LA SOLICITUD EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2005, CONSTA EN EL RECIBO DE RESOLUCIÓN SEÑALADO EN LA PARTE-POSTERIOR BAJA DE LA RESOLUCIÓN (ANEXO 6)

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO SESENTA Y OCHO.

JUSTIFICATIVOS

CON RESPECTO AL CONTENIDO ESPECÍFICO O MOTIVO PRINCIPAL QUE ORIGINA LA INCONFORMIDAD VISTO EN LA COPIA DEL RECURSO PRESENTADO POR EL RECURRENTE QUE DE MANERA TEXTUAL CITA: “NO ME QUEDÓ ACLARADO LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHS DOCUMENTOS, TODO PARECE INDICAR QUE SE ESTÁ OCULTANDO INFORMACIÓN DE ESAS FECHAS, AHORA MI PREGUNTA ES, POR QUE SE ESTÁ OCULTANDO ESA INFORMACIÓN”, ES PRECISO ACLARAR QUE:

- EN NINGÚN MOMENTO SE ENUNCIA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL PEDIMENTO DE ACLARACIÓN O ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO POR EL PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHS DOCUMENTOS, AUNQUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN “LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE”.
- LAS FECHAS A LAS CUALES SE REFIERE EL RECURRENTE CORRESPONDEN A 6 ADMINISTRACIONES ANTERIORES A LA ACTUAL POR LO CUAL ES MUY DIFÍCIL QUE LOS ARCHIVOS GENERADOS EN ESA ÉPOCA OBREN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO. EL CITERIO SE DERIVA DE AVERIGUACIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS DERIVADOS DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES, LO CUAL HA SIDO IMPOSIBLE DEMOSTRAR DADO QUE NO SE REALIZAN ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE ARCHIVOS ENTRE ADMINISTRACIONES. DADO LO ANTERIOR CUANDO SE RECIBEN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DONDE SE SOLICITAN DOCUMENTOS GENERADOS EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES, SE HA PROCEDIDO SOLICITAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REALICEN UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE TODOS LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER TRATANDO DE SOLVENTAR LAS PETICIONES DOCUMENTALES A LOS QUE HACEN REFERENCIA LAS SOLICITUDES. CON LAS ACCIONES REALIZADAS SE DA POR CUMPLIDOS LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN V Y XIV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
- ASI MISMO EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ TRATANDO DE OCULTAR INFORMACIÓN, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, PROPORCIONANDO TODO DOCUMENTO DE ORIGEN PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO OBREN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SIRVAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONSIDERÁNDOS DESCRITOS, PARA DAR POR PRESENTADO EL INFORME JUSTIFICADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA EN EL EXPEDIENTE 12/2005”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Municipios de Progreso al no haberle entregado la información solicitada referente a la copias fotostáticas simples de los ingresos totales, especificando concepto, que recibió el Municipio de Progreso, Yucatán en los años 1988, 1989 y 1990, durante la administración que presidió el alcalde Sr. Manuel Encalada Rodríguez, por no encontrarse estos en poder del sujeto obligado, así como el motivo por el cual no le aclararon y especificaron el porque no se encuentran dichos documentos, y que a su decir, todo parece indicar que se esta ocultando información de esas fechas.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, aduciendo que se procedido a la revisión correspondiente por tratarse de documentos generados en administraciones anteriores determinando que en los archivos del Ayuntamiento no existía tal información, y que por tanto, resultaba imposible entregarlos. Asimismo, hizo constar que se realizó una revisión minuciosa de todos los archivos en su poder tratando de solventar las peticiones documentales a los que hacen referencia las solicitudes.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, referente a que no le quedó aclarado el motivo por el cual no se encontraban dichos documentos y de que todo parece indicar que se están ocultando, la autoridad recurrida manifestó que en ningún momento se enunció en la solicitud de Acceso a la Información el pedimento de aclaración o especificación del motivo y además, que con fundamento en el artículo 39, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por último, manifestó que en ningún momento se trató de ocultar información, sino que la Unidad de Acceso de la Información Pública de dicho Ayuntamiento, cumple en tiempo y forma con los requerimientos de información, proporcionando todo documento de origen público siempre y cuando obren en poder del sujeto obligado.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3; fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es una obligación que los Sujetos Obligados cumplan con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, redundando en el hecho de que la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información al recurrente consistente en: “los ingresos totales, especificando concepto, que recibió el Municipio de Progreso Yuc en los años 1998, 1989 y 1990”, en virtud de que la misma no existía en los archivos, y que la especificación del porque no se encontraban los documentos no le quedó clara.

Al caso cabe mencionar que la información solicitada por el recurrente es información considerada como pública con la obligación de estar a disposición del público de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracciones VIII, XVII y XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 9.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán, cada seis meses, la información pública siguiente:

...

VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus Dependencias y Entidades por la Secretaría de Hacienda del Estado, la que además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y la deuda pública del Estado;

XVII.- Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, y

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

...

Si embargo, no hay que dejar de observar que si bien es cierto la información solicitada es pública y obligatoria, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro y por lo tanto, de conformidad con los artículos Transitorios Tercero, Noveno y Decimosegundo, se establecieron los momentos en los cuales comenzaron formalmente a surtir efectos las obligaciones jurídicas que establece la propia Ley, es decir, que en el caso del Municipio de Progreso, Yucatán la obligación de comenzar con el archivo de toda documentación producida y recibida surgió a partir del cuatro de junio de junio del dos mil cuatro, mientras que la obligación de recibir las solicitudes de la ciudadanía surgió desde el pasado día cuatro de septiembre de dos mil cinco.

Para mayor claridad de lo antes mencionado se transcriben los artículos Transitorios referidos:

“Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”

“Artículo Noveno.- En los Ayuntamientos de: Izamal, Kanasín, Mérida, Motul, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid. Deberán de elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos, quince meses después de que haya entrado en vigor esta ley.”

“Artículo Décimo Segundo.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública o de acceso y corrección de datos personales a partir de la entrada en funciones de las distintas unidades de acceso a la información establecidas en el artículo transitorio cuarto de esta ley; y en los casos señalados en los tres artículos anteriores, el tiempo será de 15, 18 y 24 meses respectivamente.”

Por lo anterior, se deduce que la información que solicita el recurrente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Progreso, Yucatán data de los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, fechas en la que todavía no existía la obligación por parte del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública de

conservar dicha información, por lo que evidentemente y en el caso que nos ocupa la autoridad recurrida no contaba en ese momento con el sustento legal para archivar la información, y en consecuencia la autoridad no violó disposición alguna de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán por no contar con dicha información.

Lo anterior, sin perjuicio de que lo que en materia de documentos relacionados con ingresos dispongan otras normas jurídicas que obliguen al sujeto obligado a conservar la documentación y que en tal caso debería de entregarse la información, y en las que el recurrente podría apearse para ejercitar acciones legales que así considere.

SEPTIMO.- Por otra parte, tanto del escrito del recurso de inconformidad como del informe justificado rendido por la autoridad, se desprende que la información es inexistente, motivo por el cual no pudo ser entregada al solicitante.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución en la fundamentó y motivó sus argumentos, y además, según como indica en su informe justificado, realizó una revisión minuciosa de los archivos del Ayuntamiento.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...
...

Sin embargo, lo anterior no contraviene a las demás disposiciones jurídicas que conciben obligaciones al Ayuntamiento, como por ejemplo la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado vigente en dicho momento, en las cuales obligan a los ayuntamientos a contar con cierta información que si no la tuvieran podrían incurrir en algún tipo de responsabilidad distintas a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes.

Por otra parte, en lo que se refiere el recurrente, a que no le quedo aclarado la especificación del motivo por el cual no se encontraron los documentos, pareciendo que la información esta siendo ocultada, resulta claro, que de las constancias que integran el expedientes se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso manifestó en distintas ocasiones que la información solicitada por el recurrente no existe en sus archivos siendo imposible comprobar la existencia de misma y que por las fechas de que se trata, tampoco existía la obligación en materia de acceso a la información pública de conservar dichos documentos, sin perjuicio, de cómo ha quedado de manifiesto, de que el recurrente este en aptitudes de interponer las acciones legales que considere pertinentes a fin de evidenciar un posible ocultamiento de la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la resolución de fecha siete de octubre de dos mil cinco, emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso. Lo anterior, en vista de que, en términos de los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO.
EXPEDIENTE: 12/2005.

Estatad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución de fecha siete de octubre del dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta de noviembre del año de dos mil cinco.